

Cómo afecta el pago de la clausula de rescisión en el IRPF del futbolista

Por Eduardo Montejo



Se acerca la época de traspasos de futbolistas, este año potenciada por el escaparate que supone un acontecimiento como un Mundial, y resulta importante prestar atención a la repercusión fiscal del pago de la clausula de rescisión en el IRPF del jugador.

Como ya sabemos, la extinción del contrato profesional, sin causa imputable al club, dará derecho a éste último a una indemnización conocida como clausula de rescisión.

El obligado al pago de la clausula de rescisión es el propio jugador, si bien, el club comprador será responsable subsidiario del pago de esta clausula de rescisión. En la práctica, el club de destino proporciona al jugador esta cantidad y posteriormente éste abona la cantidad al club de origen.

Por lo tanto, exigen dos flujos monetarios: el pago del club de destino al jugador, y el pago de éste al club de origen, con implicaciones tributarias distintas y en todo caso, muy relevantes.

a) Indemnización que satisface el jugador al club de origen

El pago que se efectúa al club de origen vendría a compensar los daños y perjuicios ocasionados al club por la marcha del jugador.

Difícilmente podría calificarse esta cantidad como un gasto para la obtención de rendimientos de trabajo del jugador, en la medida en que se paga efectivamente para dejar a trabajar y en cualquier caso, no se trataría de un gasto deducible porque la ley del IRPF señala de forma taxativa los gastos deducibles de los rendimientos del trabajo, entre los que no se encuentra el pago de la clausula de rescisión del jugador al club de origen.

Descartada su calificación como un gasto del trabajo, entendemos que debería incluirse en el concepto de pérdida patrimonial dado su carácter residual, la cual podría compensarse con otros rendimientos de la base general (como las rentas del trabajo) con el límite del 25% y durante un plazo de 4 años.

b) Cantidad que percibe el jugador del club de destino

Como hemos comentado, es com3n que el jugador perciba la cantidad econ3mica del club de destino para abon3rsela al club de origen con el objeto de “quedar liberado” de 3ste 3ltimo.

No parece l3gico que se califiquen estas cantidades como una donaci3n o cualquier otro negocio a t3tulo gratuito, ya que no existe 3nimo de liberalidad alguno, sino m3s bien, todo lo contrario, proceder a la contrataci3n del jugador.

Entendemos que existe una clara vinculaci3n entre la cantidad que recibe el jugador del club de destino para abonar la clausula de rescisi3n y el trabajo que va a desarrollar el futbolista en dicho club. Esta vinculaci3n a3n ser3 m3s clara en los supuestos en que se instrumente este pago del club de destino al jugador como un mero anticipo o un pago a cuenta de las cantidades a las que se ha comprometido el club de destino con el futbolista.

Por lo tanto, dichas cantidades tendr3n la calificaci3n tributaria de rendimientos del trabajo y tributar3n al tipo impositivo del 43%.

No obstante, determinados autores consideran que estas cantidades deben tener la consideraci3n de ganancia patrimonial, ya que se produce una variaci3n en el patrimonio del futbolista, por lo cual, tributar3n al tipo del 21% (al 19% los primeros 6.000 euros).

Finalmente, y en el supuesto de que se proceda al pago de la clausula de rescisi3n en met3lico y no se pueda conocer el origen de estas cantidades, la Administraci3n Tributaria podr3a entender que nos encontramos ante una ganancia patrimonial no justificada, y por lo tanto tributar3a al tipo impositivo marginal del 43%.

Como puede comprobarse, el pago de la clausula de rescisi3n conlleva una serie de efectos peligrosos para el jugador que deber3 tener en cuenta a la hora de liquidar su IRPF y a la hora de regular el pago de la clausula de rescisi3n.

Julio de 2010.

© **Eduardo Montejo (autor)**
Abogado. Garrigues Sports & Entertainment

eduardo.montejo@garrigues.com

© **IUSPORT (editor)**

www.iusport.es